

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 15 de septiembre de 2022. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez el presente proceso donde se ha vencido el término de notificación en el registro nacional de personas empleadas, quedando pendiente designar curador ad litem. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA ISABEL SALAS RUIZ.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00082.00

Vencido el término otorgado a la emplezada **ROSA ISABEL SALAS RUIZ.**, sin que aquella haya concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem al ejecutado en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

1. Nómbrase Curador Ad – Litem, de la demandada **ROSA ISABEL SALAS RUIZ** para que la represente en este proceso, a los abogados JORGE LUIS SAADE o JORGE MARIO PEÑA BALLESTEROS,
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 15 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó por curador ad litem del asunto el pasado 29 de agosto de 2022, sin que se presentara excepciones de mérito. Provea


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MONICA PATRICIA MOZO RIVERA.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00115.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MONICA PATRICIA MOZO RIVERA.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 17 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a la demandada cancelar suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.850.074) equivalentes a la suma adeudada en el pagaré No. 042126100009245 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, así como la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000), por otros conceptos integrados en el título valor objeto del proceso.

La demandada fue emplazada, y posterior a ello se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y tomó posesión de este el 29 de agosto de 2022, de forma ulterior, el día 30 de agosto del año en curso, contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

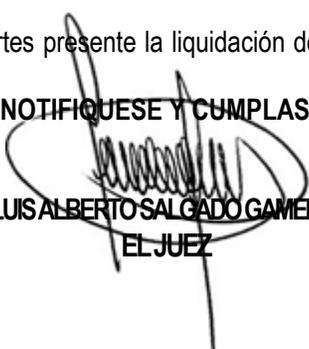
Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MONICA PATRICIA MOZO RIVERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$518.153)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS Secretario

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 15 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó por curador ad litem del asunto el pasado 29 de agosto de 2022, sin que se presentara excepciones de mérito. Provea

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS SILVA MENDOZA.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00109.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JOSE LUIS SILVA MENDOZA.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 21 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a la demandada cancelar suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 042126100008401 acompañado con la demanda, más la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS (65.071) por otros conceptos, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.444. 473), por los intereses corrientes causados desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2019; más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

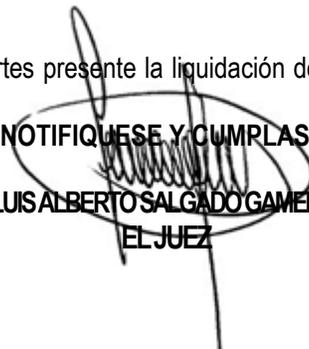
La demandada fue emplazada, y posterior a ello se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y tomó posesión de este el 29 de agosto de 2022, de forma ulterior, el día 30 de agosto del año en curso, contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JOSE LUIS SILVA MENDOZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. (\$725.477)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DESPACHO. El Retén, 15 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, donde se presentó liquidación del crédito. Provea.

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	447.015
GASTOS	\$	0,00
Notificaciones	\$	0,00
Póliza Judicial	\$	0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$	0,00
Total	\$	447.015

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$447.015)

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ ALLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YASNELLYS VILLAFÁÑA ESTRADA en representación de sus hijos SEBASTIAN y MATEO CERVANTES VILLAFÁÑA.
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00077.00

Observada la liquidación de las costas por valor de \$447.015 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P, se procede a su aprobación.

Por otro lado, llega al despacho la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la demanda, la cual ha de ser modificada, pues no se ajusta a la realidad monetaria, ello en aplicación al interés superior de los niños que gobierna este tipo de procesos, ya que se liquida la misma con un interés comercial, siendo que, estamos ante obligaciones de corte civil, cuya regulación de réditos la pregonan el art. 1617 de la norma privada.

De la misma forma, porque en las operaciones aportadas por la demandante, no se actualizan las cuotas, no se tiene en cuenta la cuota extraordinaria de vestuario y menos aún, los pagos que se han venido realizando, que amortizan no solo los intereses sino también el capital que diere origen este proceso.

Así las cosas, se procede a actualizar primeramente la cuota de alimentos, teniendo como partida lo consignado en el acta de conciliación del 12 de septiembre de 2018, y el índice de precios del consumidor del año inmediatamente anterior, que aumenta anualmente cada mesada de alimentos, así:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC AÑO ANTERIOR	VALOR AUMENTO	CUOTA CON AUMENTO
2018	\$ 250.000	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	\$ 250.000	3,18%	\$ 7.950	\$ 257.950
2020	\$ 257.950	3,8%	\$ 9.802	\$ 267.752

2021	\$ 267.752	1,61%	\$ 4.311	\$ 272.063
2022	\$ 272.063	5,62%	\$ 15.290	\$ 287.353

En igual sentido, se debe actualizar la cuota extraordinaria de vestuario que el accionado se comprometió a entregar a sus hijos cada mes de diciembre, de la siguiente manera:

AÑO	VALOR CUOTA VESTUARIO	IPC	VALOR AUMENTO	TOTAL CON AUMENTO
2018	\$ 1.000.000	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	\$ 1.000.000	3,18%	\$ 31.800	\$ 1.031.800
2020	\$ 1.031.800	3,8%	\$ 39.208	\$ 1.071.008
2021	\$ 1.071.008	1,61%	\$ 17.243	\$ 1.088.252
2022	\$ 1.088.252	5,62%	\$ 61.160	\$ 1.149.411

Ahora bien, se tiene que en el expediente se libró mandamiento de pago por las mesadas adeudadas desde el mes de octubre de 2018 hasta mayo de 2021, y las demás que se ocasionaran durante este proceso, empezando a entregarse títulos a la promotora de la acción desde el 14 de diciembre de 2021, así pues, hasta esa fecha, el ejecutado adeudaba con sus respectivos intereses lo siguiente:

CUOTAS	VALOR CAPITAL	INTERESES	MESES EN MORA	VALOR DE LA MORA
oct-18	\$ 250.000	0,50%	38	\$ 47.500,00
nov-18	\$ 250.000	0,50%	37	\$ 46.250,00
dic-18	\$ 250.000	0,50%	36	\$ 45.000,00
EXTRA-18	\$ 1.000.000	0,50%	36	\$ 180.000,00
ene-19	\$ 257.950	0,50%	35	\$ 45.141,25
feb-19	\$ 257.950	0,50%	34	\$ 43.851,50
mar-19	\$ 257.950	0,50%	33	\$ 42.561,75
abr-19	\$ 257.950	0,50%	32	\$ 41.272,00
may-19	\$ 257.950	0,50%	31	\$ 39.982,25
jun-19	\$ 257.950	0,50%	30	\$ 38.692,50
jul-19	\$ 257.950	0,50%	29	\$ 37.402,75
ago-19	\$ 257.950	0,50%	28	\$ 36.113,00
sep-19	\$ 257.950	0,50%	27	\$ 34.823,25
oct-19	\$ 257.950	0,50%	26	\$ 33.533,50
nov-19	\$ 257.950	0,50%	25	\$ 32.243,75
dic-19	\$ 257.950	0,50%	24	\$ 30.954,00
EXTRA-19	\$ 1.031.800	0,50%	24	\$ 123.816,00
ene-20	\$ 267.752	0,50%	23	\$ 30.791,49
feb-20	\$ 267.752	0,50%	22	\$ 29.452,72
mar-20	\$ 267.752	0,50%	21	\$ 28.113,96
abr-20	\$ 267.752	0,50%	20	\$ 26.775,20
may-20	\$ 267.752	0,50%	19	\$ 25.436,44
jun-20	\$ 267.752	0,50%	18	\$ 24.097,68
jul-20	\$ 267.752	0,50%	17	\$ 22.758,92
ago-20	\$ 267.752	0,50%	16	\$ 21.420,16
sep-20	\$ 267.752	0,50%	15	\$ 20.081,40
oct-20	\$ 267.752	0,50%	14	\$ 18.742,64
nov-20	\$ 267.752	0,50%	13	\$ 17.403,88
dic-20	\$ 267.752	0,50%	12	\$ 16.065,12
EXTRA -20	\$ 1.071.008	0,50%	12	\$ 64.260,50

ene-21		\$ 272.063	0,50%	11	\$ 14.963,46
feb-21		\$ 272.063	0,50%	10	\$ 13.603,15
mar-21		\$ 272.063	0,50%	9	\$ 12.242,84
abr-21		\$ 272.063	0,50%	8	\$ 10.882,52
may-21		\$ 272.063	0,50%	7	\$ 9.522,21
jun-21		\$ 272.063	0,50%	6	\$ 8.161,89
jul-21		\$ 272.063	0,50%	5	\$ 6.801,58
ago-21		\$ 272.063	0,50%	4	\$ 5.441,26
sep-21		\$ 272.063	0,50%	3	\$ 4.080,95
oct-21		\$ 272.063	0,50%	2	\$ 2.720,63
nov-21		\$ 272.063	0,50%	1	\$ 1.360,32
dic-21		\$ 272.063	0,50%	0	\$ 0,00
Extra-21		\$ 1.088.252	0,50%	0	\$ 0,00
SUBTOTALES		\$ 14.514.240			\$ 1.334.318,40
	TOTAL		\$ 15.848.558,44		

Con todo, se itera, hasta la fecha, se viene pagando títulos judiciales por parte de este Juzgado, los que no fueron reportados en la liquidación de parte de la ejecutante, en este sentido, corresponde al Juzgado estudiar cada uno de ellos y hacer los descuentos pertinentes, de la siguiente manera:

ME S	MESADA VESTUARIO - OTROS	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	MESADA CAUSADA	TOTAL CON MESADA	ABONO	ABONO CAPITAL	ABONO INTERESES	PAGO DE CUOTA - CUOTA EXTRA	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	PAGO DE MESADA	SALDO TOTAL
dic-21	\$ 1.088.252	\$ 13.153.925,41	\$ 1.334.318,40	\$ 272.063	\$ 15.848.558,44	\$ 4.621,479	\$ 1.926.846	\$ 1.334.318	\$ 1.360.315	\$ 11.227.079,41	\$ 0,00	\$ 272.063	\$ 11.227.079,41
ene-22	\$ 0	\$ 11.227.079,41	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 11.514.432,25	\$ 917,20	\$ 630.567,16	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 10.596.512,25	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 10.596.512,25
feb-22	\$ 0	\$ 10.596.512,25	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 10.883.865,10	\$ 1.124,514	\$ 837.161	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 9.759.351,10	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 9.759.351,10
mar-22	\$ 0	\$ 9.759.351,10	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 10.046.703,94	\$ 1.180,573	\$ 893.220	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 8.866.130,94	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 8.866.130,94
may-22	\$ 0	\$ 8.866.130,94	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 9.153.483,79	\$ 2.563,126	\$ 2.275.773	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 6.590.357,79	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 6.590.357,79
jun-22	\$ 0	\$ 6.590.357,79	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 6.877.710,63	\$ 1.458,219	\$ 1.170.866	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 5.419.491,63	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 5.419.491,63
jul-22	\$ 0	\$ 5.419.491,63	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 5.706.844,47	\$ 1.181,928	\$ 894.575	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 4.524.916,47	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 4.524.916,47
ago-22	\$ 0	\$ 4.524.916,47	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 4.812.269,32	\$ 1.677,016	\$ 1.389.663	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 3.135.253,32	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 3.135.253,32
sep-22	\$ 0	\$ 3.135.253,32	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 3.422.606,16	\$ 1.028,932	\$ 741.579	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 2.393.674,16	\$ 0,00	\$ 287.353	\$ 2.393.674,16

Entonces, de momento, se tiene la entrega de \$15.753.707, por concepto total de títulos, los cuales, asignados primeramente a la mesada, luego a los intereses y después al saldo capital, nos arroja un pendiente de \$ 2.393.674,16, a los que habrá de adicionársele los \$447.015, de la liquidación de costas.

Con base a esta información, se procede a modificar la liquidación del crédito y también se dispondrá a seguir con la entrega de títulos judiciales, previa solicitud al correo de este Juzgado, ordenado a que por secretaría se lleve un control de pagos, donde se siga la directriz de amortización de la cuota causada al momento del pago del título, incluyendo la extraordinaria de vestuario, luego a los intereses y por último al saldo capital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

2. **MODIFICAR** la liquidación del crédito, que junto a las costas dan la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2.840.689,16)
3. Ordénese a la Secretaría del Juzgado, que se continúe con el pago de títulos judiciales a la demandante, previa solicitud al correo de este Despacho, de la misma forma, que se proceda a llevar control de pagos, donde se siga la directriz de amortización de la cuota causada al momento del pago del título, luego a los intereses legales y por último al saldo capital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 13 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, el cual está pendiente de notificación por emplazamiento en registro nacional de personas emplazadas. **PROVEA.**


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUIS DAVID TAPIA CURE.
DEMANDADO: RUBEN DARIO HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00108.00

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho en aplicación del art. 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso en referencia, a fin de salvaguardar el debido proceso de las partes aquí inmiscuidas, resolviendo los pendientes del proceso que pasan a enumerarse:

1. Exige el art. 375 del C.G.P., que es un anexo obligatorio de la demanda *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”* recordemos, que este es un certificado especial, distinto al Certificado de libertar y tradición del bien a usucapir.

Tan importante es, que afirma el apartado normativo que *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*, de tal manera que, se requerirá el aporte de tal documento, so pena de decretar desistimiento tácito.

2. De la misma forma, se observa que no se ha emplazado en debida forma el proceso en el registro nacional de personas emplazadas, ello por que si bien la parte actora aportó las fotografías de la valla publicitaria de la pertenencia, no ha materializado las medidas cautelares, pese a que, el art. 375 exige que ***“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura”*** (Negrilla fuera del texto)

En el expediente, se observa, que desde el pasado 25 de noviembre de 2021, se enviaron los oficios a la Oficina de Instrumentos públicos de Fundación, Magdalena, sin que a la fecha se tenga certeza de si se gestionó o no tal herramienta procesal.

3. Finalmente, se observa que no se ha oficiado a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la

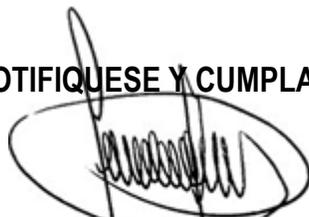
Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso, por lo que por Secretaría se dispondrá oficiar para tal fin.

Con base a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a aportar el certificado especial que trata el art. 375 del C.G.P., así como los comprobantes de materialización de inscripción de demanda para proceder a su debido emplazamiento, lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito en el asunto.
2. Ordenar a la Secretaría del Juzgado a que oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso y que indiquen si el bien objeto en controversia tiene alguna reserva para ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a
la hora de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 13 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el que se solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, al revisar el expediente y las notificaciones en la plataforma del Juzgado, se encuentra que aquel no fue publicado en estado 69 del 06 de diciembre de 2021, pese a ello, el otrora secretario del juzgado remitió copia del auto sin estar aquel plenamente notificado, además, las constancias de enteramiento dicen "BERCELILNO" y no BARCELINO, que es el verdadero nombre del accionado. Dejo constancia que tomé posesión del cargo en propiedad el pasado 01º de abril de 2022, por tanto, tal circunstancia no es mi responsabilidad. **PROVEA.**


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BARCELINO ELOY CHARRIS
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00206.00

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho en aplicación del art. 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso en referencia, a fin de salvaguardar el debido proceso de las partes aquí inmiscuidas.

ANTECEDENTES.

Por medio de apoderada judicial, el pasado 16 de noviembre de 2021, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. elevó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **BARCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS**, para procurar el cobro de una obligación dineraria contenida un pagaré.

Posterior a la instauración de la demanda, la apoderada de la parte accionante radicó los días 29 de noviembre de 2021 y 01º de marzo de 2022, memoriales requiriendo la emisión de la orden de apremio y las cautelas del proceso, lo cual fue resuelto el mismo día por parte del Juzgado enviándole copia de un auto del 03 de diciembre de 2021, presuntamente notificado en Estado No. 69 del 06 de diciembre del año anterior.

Luego, la apoderada presentó memoriales donde pone de presente el enteramiento del proceso al ejecutado, rogando que se siga adelante la ejecución, como quiera que el extremo pasivo guardó silencio en el asunto.

De esta forma, al revisar la foliatura, se logró observar que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado por medio de la fijación por estado de tal calenda, pues al revisar la misma no se corrobora la publicación de tal providencia, lo que adicional a otras circunstancias observadas en el expediente, dan lugar a que nulite lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En los términos del artículo 132 del C.G.P., agotada “cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**”, esto es una prerrogativa en cabeza del director del proceso a fin evitar que se transgredan las garantías primigenias de los extremos procesales.

De la misma manera, el artículo 133 de nuestro estatuto procesal, indica que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”, y siendo el mandamiento de pago la apertura de todo proceso ejecutivo, su indebido enteramiento acarrea que se retrotraiga toda la actuación al estado previo a la falencia.

En el caso de marras, al examinar la pagina virtual de este Juzgado, se pudo evidenciar que dicho auto nunca fue notificado en estado, tal como se observa en la siguiente imagen:



The screenshot shows a web browser window with the URL ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-reten/71. The page has a navigation bar with four tabs: "PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES", "INFORMACIÓN GENERAL", "ATENCIÓN AL USUARIO", and "VER MÁS JUZG". Below the navigation bar, there is a sidebar menu with options: "Autos", "Avisos", "Comunicaciones", "Cronograma de audiencias", "Edictos", and "Estados electrónicos" (highlighted in red). The main content area is titled "ESTADOS MES DE DICIEMBRE" and contains a table with the following data:

No. Estado	Fecha	Listado de Estado	Providencias Notificadas
069	6 DICIEMBRE 2021	VER LISTADO	2020.00091 - 2017.00027 - 2017.00113 - 2021.00213 - 2021.00218 - 2021.00219 - 2012.00131
070	13 DICIEMBRE 2021	VER LISTADO	2018.00063 - 2014.00019 - 2021.00077 - 2021.00229 - 2021.00212
071	14 DICIEMBRE 2021	VER LISTADO	2021.00048 - 2020.00010 - 2019.00023 - 2019.00030

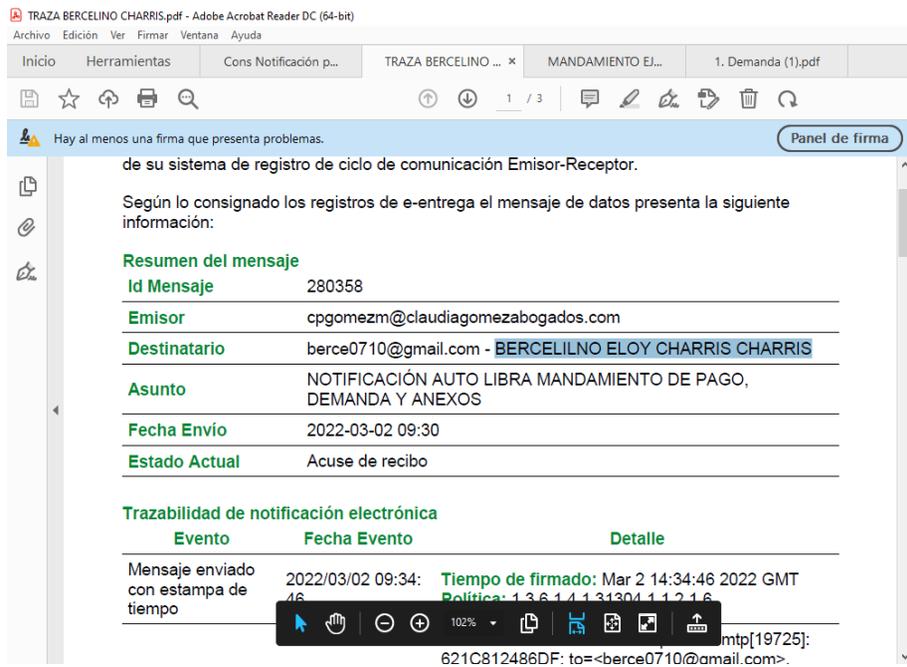
Ahora bien, al revisar el expediente virtual, se pudo probar que existió un mandamiento de pago debidamente aprobado por este Juzgado, el cual, si bien hizo parte de un proyecto para iniciar la actividad procesal, ciertamente nunca nació a la vida jurídica, pues su notificación no fue la adecuada, ya que no se hizo de público conocimiento, y si bien se le envió al correo de la apoderada del BANCO BBVA, lo cierto es que ello no es excusa para no fijarlo en estado.

Con todo, se reconoce que el art. 133 del Código General del Proceso, expresa que “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*” y de la misma manera, el art. 136 del C.G.P., predica que las nulidades pueden sanearse “*Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada*” o “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”

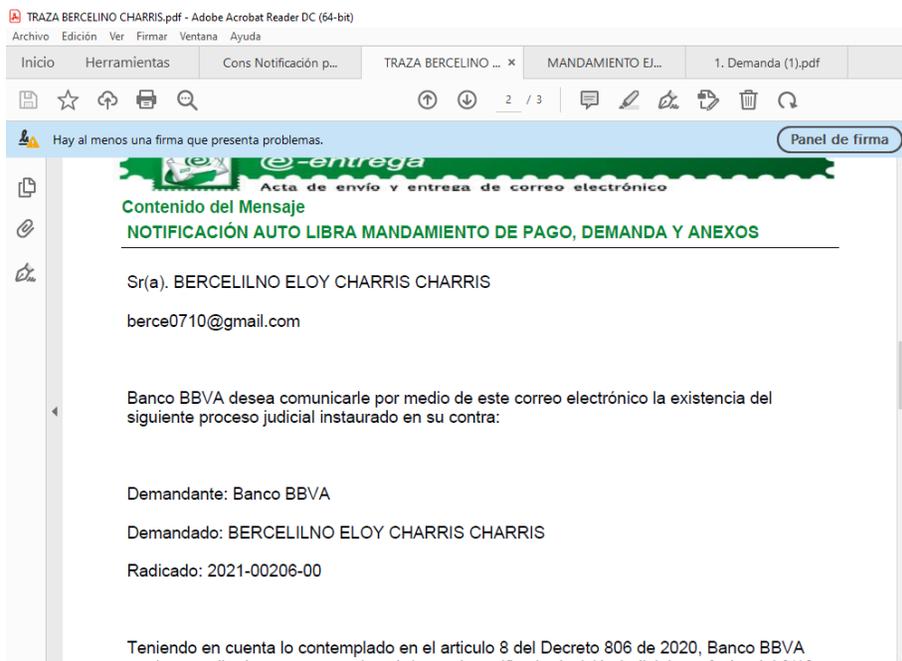
Entonces, podría pensarse que, si bien no hubo una notificación por estado del mandamiento de pago, lo cierto es que al accionado en nada le afecta, pues su enteramiento se debía hacer personalmente con base al art. 291 del C.G.P., o en la forma virtual que pregonaba el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin embargo, ello sería el deber ser, si al menos dicha notificación estuviere en óptimas condiciones.

En efecto, al revisar la demanda, se tiene que el nombre del demandado **BARCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS**, más, sin embargo, al momento de notificarle el proceso, la sociedad

financiera dirigió los oficios en nombre del señor **BERCELILNO** ELOY CHARRIS CHARRIS, tal como aparece en la presente imagen:



Esta situación, se repite en el cuerpo del email, enviado al presunto accionado:



De esta manera, mal puede el Juzgado cerrar los ojos ante las falencias ya anotadas, que sin duda son violatorias al derecho de defensa del accionado. Ahora bien, dicho de esa manera, sería el caso declarar la nulidad de todo lo actuado y emitir nuevamente el mandamiento de pago en debida forma, además de pronunciarse sobre las medidas cautelares -de las que no media pronunciamiento alguno- si no fuera porque del análisis del expediente, se encuentra que la demanda no cumplía con los requisitos necesarios para su admisión.

En efecto, del expediente se extraen las siguientes situaciones:

1. El título adosado al expediente no es legible, como tampoco es la carta de instrucciones, pues se nota que se escaneó una copia, y en gran parte, no se puede distinguir con facilidad lo que el pagaré y su adenda contienen.
2. Debe informar la ejecutante el lugar donde reposa el documento mercantil original y quien lo custodia en caso de que sobre aquel se ejerza algún tipo de actividad relacionada con su efectividad o veracidad, y en la medida de lo posible aportar aquel escaneado en mejores condiciones.
3. Finalmente, la modificación de la demanda deberá hacerse en un nuevo documento con los soportes y anexos de forma integral.

Así las cosas, no se puede imprimir otra solución al asunto, que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 03 de diciembre de 2021 inclusive, en consecuencia, inadmitir la presente demanda, conceder un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo y ordenar a la secretaría del Juzgado a que proceda a la organización del expediente según el orden de solicitudes allegados al email del Despacho.

Con base a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor **BARCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS**, desde el auto del 03 de diciembre de 2021 inclusive, con apoyo a lo expuesto en esta providencia
2. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor **BARCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS** con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.
4. **TÉNGASE** a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a
la hora de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 15 de septiembre de 2022 En la fecha paso al Despacho el presente proceso, donde se presentas excepciones de mérito dentro del término legal. PROVEA.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN ELENA MEJÍA TORREGROZA.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00114.00.

En los términos del art. 443 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, la señora CARMEN ELENA MEJÍA TORREGROZA, por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

La parte ejecutante, podrá vía email solicitar copia del escrito que se descorre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 15 septiembre 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

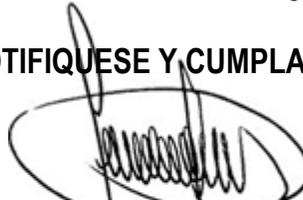
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON.
DEMANDADO: EULICES RAFAEL LOPEZ ESCORCIA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00129.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda verbal sumaria promovida por el señor OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON en contra del señor EULICES RAFAEL LOPEZ ESCORCIA, con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario

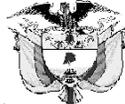
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2022-00131. Subsana en tiempo.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Septiembre 15 de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, quince (15) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Solicitud de matrimonio de CARLOS ANDRES RIVERA POLO y ELIS JOHANA BARRERA REALES

Radicado: 47-268- 40-89-001-2022-00131-00

Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre CARLOS ANDRES RIVERA POLO y ELIS JOHANA BARRERA REALES el veintidós (22) de septiembre del 2022 a las tres de la tarde (3:00 a.m.)

SEGUNDO. - Infórmese a los contrayentes y testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.34 fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2022-00131. Subsana en tiempo.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Septiembre 15 de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, quince (15) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

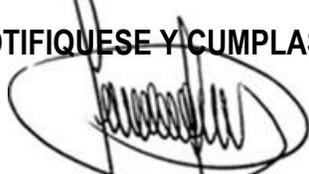
Referencia: Solicitud de Matrimonio de **SAMIR ANTONIO ROSELLÓN LARA** y **MIRLEIDIS DE LOS MILAGROS GUERRERO RUIZ**.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2022.00151.00

Constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

- 1.- Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre **SAMIR ANTONIO ROSELLÓN LARA** y **MIRLEIDIS DE LOS MILAGROS GUERRERO RUIZ** el veintidós (22) de Septiembre del 2022 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
- 2.- Infórmesele a los contrayentes y a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.34
fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2022-00131. Subsana en tiempo.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Septiembre 15 de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, quince (15) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Solicitud de Matrimonio de **ANTONIO MARIA OROZCO OROZCO** y **NANCY ADELA PALACIO CAMPO**.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2022.00152.00

Constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

- 1.- Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre **ANTONIO MARIA OROZCO OROZCO** y **NANCY ADELA PALACIO CAMPO** el veintidós (22) de Septiembre del 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).
- 2.- Infórmesele a los contrayentes y a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.34
fijado hoy 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario